

Guía de
**ASOCIACIONES
GREMIALES &
LIBRE
COMPETENCIA**



Guía de Asociaciones Gremiales y Libre Competencia

Participaron en la elaboración del documento los siguientes miembros de la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia:

Jesús Eloy Espinoza Lozada

Secretario Técnico

David Jesús Fernández Flores

Consultor

Humberto Ortiz Ruiz

Asesor

Fiorella Alexandra Colonna Murgueytio (*)

Profesional en Derecho

Sofía Guadalupe Rivera Alvarado

Practicante Pre Profesional

Naghira Franchesca Delgado Barreda

Asistente Legal

Documento aprobado por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia:

Maria del Pilar Cebrecos González

Presidenta de la Comisión

Dante Mendoza Antonioli

Vicepresidente de la Comisión

Diego Eloy Carrillo Purín

Miembro de la Comisión

Raúl Lizardo García Carpio

Miembro de la Comisión

(*) Laboró en la Secretaría Técnica de Comisión de Defensa de la Libre Competencia hasta mayo de 2019.

Copyright © 2019

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

Calle De la Prosa N° 104 – San Borja, Lima, Perú.

Teléfono: (51-1) 224-7800 anexo 3101

Síguenos: Indecopi Oficial



www.indecopi.gob.pe

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN	05
1.1. Objetivo	05
1.2. Importancia de la defensa de la libre competencia	05
1.3. Ventajas derivadas del respeto a las normas de libre competencia	07
1.4. Libre competencia y asociaciones	07
1.5. Alcance de la Guía	08
1.6. Carácter voluntario de la Guía	08
1.7. Definiciones	08
II. PRÁCTICAS GREMIALES QUE GENERAN RIESGOS DE COORDINACIÓN ANTICOMPETITIVA ENTRE ASOCIADOS	11
2.1. Facilitar coordinaciones anticompetitivas directas entre asociados	11
2.2. Facilitar intercambios de información sensible entre asociados	13
2.3. Formular decisiones o recomendaciones anticompetitivas, incluyendo Códigos de conducta.	15
III. PRÁCTICAS GREMIALES QUE GENERAN RIESGOS DE EXCLUSIÓN DE LA COMPETENCIA	19
3.1. Negar injustificadamente a determinados competidores el acceso o permanencia en la asociación	19
3.2. Negar o condicionar injustificadamente la prestación de servicios a asociados y no asociados	21
3.3. Imposición de estándares técnicos	22
IV. RECOMENDACIONES	26
4.1. Recomendaciones a las asociaciones	26
4.2. Recomendaciones a los asociados	27
V. CONTACTE A LA AUTORIDAD	28
Información de Contacto	28
CHECK-LIST: RECOMENDACIONES PRINCIPALES	29
ANEXO: Jurisprudencia de la Comisión y el Tribunal sobre participación de asociaciones gremiales en conductas anticompetitivas	30

Guía de
**ASOCIACIONES
GREMIALES
&
LIBRE
COMPETENCIA**

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Objetivo

El propósito de la Guía es promover la difusión y el cumplimiento de las normas de libre competencia en el contexto de las asociaciones Gremiales, formulando recomendaciones para que las asociaciones, sus órganos de dirección o representación y sus asociados puedan detectar y minimizar riesgos de incurrir en acciones ilegales, en particular, en la forma de coordinaciones, decisiones o recomendaciones que pueden tener por objeto o efecto limitar la competencia entre sí o perjudicar a otros competidores.

La presente Guía reconoce la importancia de las asociaciones para promover la eficiencia en los distintos sectores de la economía y para canalizar los intereses legítimos de sus miembros (empresas y profesionales). No obstante, reconoce también que existen circunstancias en que se incrementa la probabilidad de que las asociaciones puedan convertirse en plataformas que facilitan o promueven la realización de conductas anticompetitivas, en particular, de cárteles, en perjuicio de los consumidores y usuarios que adquieren los bienes y servicios de sus asociados.

En ese sentido, la presente Guía explica de manera sencilla cuáles son las formas en que las asociaciones podrían facilitar o promover la comisión de prácticas lesivas de la competencia; así como las formas en que pueden disminuir estos riesgos y promover el respeto de las normas de libre competencia. Con ello, la Guía busca reforzar y contribuir con el rol de las asociaciones para canalizar intereses legítimos de sus miembros y promover el desempeño libre y competitivo de los sectores en que desenvuelven sus actividades; disminuyendo además la exposición de las asociaciones a actuaciones no deseadas por parte de sus miembros.

1.2. Importancia de la defensa de la libre competencia

Como la mayoría de los países con economías de mercado, el Perú tiene como política económica central la promoción de un desarrollo sostenible a través de mercados abiertos, industrias competitivas y sistemas de inclusión económica y social. Estas políticas asumen que los mercados libres e intensamente competitivos están en capacidad de fomentar la eficiencia económica, promoviendo la innovación, estimulando la productividad y generando ahorros a los ciudadanos. Para conseguir este propósito, el Estado ha implementado y continuamente fortalece un conjunto de mecanismos que facilitan el comercio, el acceso a los mercados, la innovación y la defensa y promoción de la competencia.

En este contexto, el Indecopi es uno de los principales organismos encargados de fomentar la competitividad, utilizando procedimientos para asegurar derechos de propiedad intelectual, facilitar la transparencia e idoneidad en las relaciones de consumo, eliminar barreras de acceso a los mercados que resultan ilegales o irracionales, y defender el proceso competitivo frente a conductas anticompetitivas y desleales que lo restringen indebidamente¹.

En lo que a la protección del proceso competitivo se refiere, la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Indecopi (en adelante, la Secretaría Técnica) se encuentra encargada de investigar y perseguir las conductas anticompetitivas, en particular, los acuerdos anticompetitivos y el abuso de la posición de dominio. Por su parte, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Indecopi (en adelante, la Comisión) es el órgano autónomo encargado de declarar la responsabilidad administrativa de las empresas infractoras, imponer multas y dictar medidas correctivas. En general, las decisiones de la Secretaría Técnica y la Comisión que ponen fin al procedimiento pueden ser revisadas en segunda instancia administrativa por el Tribunal del Indecopi y, por la vía contenciosa administrativa, en sede judicial.

¹ En el sector servicios públicos de telecomunicaciones, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL es la autoridad de defensa de la libre y leal competencia.

La razón de perseguir las conductas anticompetitivas se encuentra en los efectos perniciosos que tales conductas imponen a la sociedad. En efecto, mientras el abuso de posición de dominio permite a empresas dominantes mantener dicha posición y obtener ingresos monopólicos por razones distintas a la mayor eficiencia económica, las prácticas colusorias horizontales y verticales eliminan la rivalidad competitiva entre múltiples agentes, o bien les permiten excluir a terceros competidores sin una justificación válida. La menor intensidad competitiva derivada de la comisión de prácticas anticompetitivas se puede traducir, en particular, en mayores precios para clientes y consumidores, en una menor calidad de los productos y servicios, en la menor oferta empresarial y en menores esfuerzos por innovar en beneficio de los consumidores.

Con el propósito de disuadir a los agentes económicos de participar en conductas anticompetitivas, restablecer el proceso competitivo y revertir los efectos ocasionados por tales infracciones, la Comisión y el Tribunal cuentan con la facultad de imponer sanciones y medidas correctivas. En efecto, conforme al artículo 46 de la Ley de Libre Competencia, en caso de infracciones muy graves, la Comisión y el Tribunal pueden imponer multas superiores a las 1000 Unidades Impositivas Tributarias - UIT, con un tope del 12% de las ventas o ingresos brutos percibidos por el agente económico o su grupo económico en el ejercicio inmediato anterior a la emisión de la resolución por parte de la Comisión.

Además de las sanciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Libre Competencia, la Comisión y el Tribunal cuentan con facultades para dictar medidas correctivas de obligatorio cumplimiento por parte de los agentes económicos infractores. Las medidas correctivas son de dos tipos, aquellas que tienen por objeto restablecer el proceso competitivo (medidas correctivas de restablecimiento del proceso competitivo) y, por otro lado, aquellas dirigidas a revertir los efectos que la conducta infractora hubiese ocasionado (medidas correctivas de restitución).

En resumen, los mecanismos con que el Indecopi combate las conductas anticompetitivas son:

SANCIONES	MEDIDAS CORRECTIVAS	
Multas superiores a 1000 UIT con un tope de 12% de los ingresos brutos del infractor o su grupo económico.	De restablecimiento del proceso competitivo	De restitución
	Mandatos dirigidos a prevenir la continuación o reiteración de la conducta infractora.	Mandatos dirigidos a revertir los efectos lesivos de la conducta infractora.

Producto de un creciente interés en expandir la aplicación de las normas de competencia a los sectores más importantes de la economía nacional, aquellos vinculados con productos de la canasta básica, en los últimos años la Secretaría Técnica ha mostrado un decidido énfasis en la persecución de cárteles en estos sectores. Los cárteles, como se sabe, son acuerdos entre competidores que tienen por objetivo eliminar la competencia entre ellos y sustituirla por coordinaciones sobre precios de sus productos, así como sobre las cantidades vendidas, los clientes de cada empresa y la calidad de estos productos o las zonas de comercialización, por ejemplo². Por sus efectos perniciosos, los cárteles son prohibidos y perseguidos drásticamente a nivel internacional³.

² En años recientes, la Comisión ha sancionado cárteles en sectores como distribución de productos farmacéuticos y afines en cadenas de farmacias, distribución de GLP envasado, distribución de combustible en estaciones de servicio y transporte marítimo internacional de vehículos. Cabe señalar que algunas de las empresas sancionadas por la Comisión han cuestionado estas decisiones ante el Tribunal del Indecopi y el Poder Judicial, estando pendientes de revisión ante estas instancias.

³ Se ha estimado que, entre 1990 y 2014, los daños producidos por los cárteles ascendieron a alrededor de USD 2.6 billones de dólares. John Connor, International Cartel Stats: A Look at the Last 26 Years, 2016. Disponible en <https://ssrn.com/abstract=2862135>

Bajo la misma óptica, el Indecopi ha impulsado el uso del Programa de Clemencia, un sistema de colaboración eficaz destinado a maximizar la detección y eliminación de infracciones a través de la promoción de la activa y plena colaboración de uno o más partícipes en un cártel, a cambio de incentivos (descuentos en las multas aplicables por su participación en tales infracciones)⁴.

Estos esfuerzos han permitido, por un lado, fortalecer la presencia del Indecopi como agencia de competencia, no solo a nivel local, sino también regional, dando señales claras a los mercados y disuadiendo la formación de nuevos cárteles. Por otro lado, la eliminación de cárteles en diversos sectores se ha traducido en ahorros importantes para los consumidores⁵.

1.3. Ventajas derivadas del respeto a las normas de libre competencia

Desde la perspectiva empresarial, las normas de defensa de la libre competencia cumplen dos roles especialmente importantes. Por un lado, promueven la creación y la eficiencia, incentivando a las empresas a mejorar sus procesos productivos e innovar en productos y servicios, incrementando sus posibilidades de éxito en escenarios de creciente competitividad. Por otra parte, la eliminación de las restricciones a la competencia permite a las nuevas empresas acceder a mercados a los que de otro modo no hubiesen podido ingresar, así como evitar que una empresa dominante o un grupo de empresas coordinadas utilicen estrategias que indebidamente limiten sus posibilidades de crecimiento o las expulsen del mercado.

De esta manera, el respeto a las normas de libre competencia no debe ser percibido como el cumplimiento de una regulación onerosa, sino como una condición de la participación en la actividad económica y una oportunidad para mejorar las posibilidades de éxito. Muestra de ello es que muchas empresas están adoptando de manera voluntaria y preventiva programas de cumplimiento, destinados a fomentar una cultura interna de respeto a las normas de libre competencia, así como a detectar riesgos de incumplimiento o a corregir posibles prácticas indebidas. Estos programas tienen, además, un efecto positivo en la reputación e imagen corporativa de las empresas que los adoptan.

1.4. Libre competencia y asociaciones

En diversos sectores, las asociaciones gremiales cumplen un rol fundamental de integrar a empresas, y servir de plataforma de discusión de intereses comunes, permitiéndoles a sus asociados canalizar dichos intereses frente a otros actores del sector privado, pero sobre todo ante el sector público. De esta manera, las asociaciones gremiales cumplen un rol muy importante al informar al Estado y a otros actores acerca de las preocupaciones y expectativas legítimas, representar y garantizar tales intereses legítimos, intermediar en el flujo de información e, incluso, promover la investigación y el fortalecimiento de las industrias en que operan.

No obstante, debido al rol que cumplen como plataformas de discusión e intercambio de información, las asociaciones también podrían ser ocasionalmente empleadas de manera indebida para formar o facilitar un cártel. En efecto, en el seno de sus actividades regulares (reuniones generales, mesas de discusión, análisis de información y formulación de recomendaciones o políticas vinculantes para los asociados), las asociaciones pueden ser voluntaria o involuntariamente utilizadas para coordinar, decidir o facilitar la formación de acuerdos y otras prácticas lesivas de la competencia, convirtiéndose en plataformas dirigidas a eliminar la competencia entre sus participantes o a excluir o perjudicar a terceros competidores. El **Anexo** de la presente Guía resume la jurisprudencia de la Comisión y el Tribunal sobre participación de asociaciones gremiales en conductas anticompetitivas.

⁴ En años recientes, el Indecopi ha dado cuenta del éxito del Programa de Clemencia en casos sobre comercialización de papel higiénico y otros productos tissue, así como en el de transporte marítimo internacional de vehículos. Cabe mencionar que la Guía del Programa de Clemencia fue premiada en los Antitrust Awards de 2018 como una de las mejores Guías del 2017 a nivel mundial.

⁵ En relación con el cártel del papel higiénico, el Indecopi calculó un ahorro potencial para los consumidores entre 2015 y 2018 de S/.1144.40 millones. Fuente: GEE-INDECOPI.

https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/2748605/20181018_Documento+de+Trabajo_PH_dise%C3%B1ado.pdf

Cuando las asociaciones cumplen este rol facilitador o de intermediación de conductas anticompetitivas, estas pueden ser investigadas por la Secretaría Técnica y eventualmente sancionadas por la Comisión. Conforme al artículo 2 de la Ley de Libre Competencia, la responsabilidad por la infracción cometida alcanza también a los representantes o funcionarios de la asociación que hayan participado en su planeamiento, realización o ejecución.

1.5. Alcance de la Guía

La presente Guía es de aplicación para toda forma de Asociación gremial, entendiendo por esta toda organización que relaciona a un grupo de empresas por razón del sector al que pertenecen o la actividad económica que desarrollan y que es utilizada como plataforma para discutir y canalizar intereses sectoriales y comerciales de sus asociados. En general, los asociados constituyen o se vinculan con la asociación por la actividad comercial que realizan, los bienes que producen o el sector al que pertenecen, entre otros.

Para efectos de la presente Guía, las asociaciones pueden existir y operar con independencia de su denominación (p.e. "Sociedad", "Gremio", "Asociación", "Cámara", "Confederación"), del sector al cual representan (p.e. pesca, transporte, manufactura, retail, salud), de su alcance geográfico (p.e. provincial, regional, nacional), su organización interna, representatividad o personería jurídica (p.e. formalizada registralmente o asociación de hecho). Finalmente, para efectos de la presente Guía, la acepción también incluye a colegios profesionales y otras plataformas de interacción entre profesionales independientes.

Por su contenido, la presente Guía no es de aplicación a contratos asociativos (p.e. joint ventures, consorcios) u otras formas de asociación o contratación que generan relaciones legítimas de cooperación entre empresas.

Asimismo, si bien la presente Guía se enfoca principalmente en las relaciones de la asociación con sus asociados, las recomendaciones aquí contenidas pueden ser aplicables incluso a empresas o profesionales no asociados, al también estar dirigidas a ellos, por ejemplo, en lo que se refiere a recomendaciones de asociaciones especialmente importantes que pueden orientar el comportamiento de empresas y profesionales, independientemente de si son asociados o no.

1.6. Carácter voluntario de la Guía

La presente Guía tiene carácter orientativo para los agentes económicos y no es de obligatorio cumplimiento, en la medida que únicamente recoge un conjunto de buenas prácticas advertidas por la Comisión a partir de la experiencia nacional e internacional. El incumplimiento de las recomendaciones de la presente Guía en sí mismo no acarrea sanciones de ningún tipo. Sin embargo, corresponde reiterar que las asociaciones y asociados se encuentran obligados al cumplimiento de la Ley de Libre Competencia. En ese sentido, con independencia de las recomendaciones aquí recogidas, las asociaciones y asociados están sujetas a las sanciones previstas en la Ley en caso de incurrir en conductas prohibidas. Si bien estas recomendaciones pueden facilitar el cumplimiento de la Ley en el marco de las asociaciones gremiales, la Secretaría Técnica y la Comisión no prejuzgan la conducta de las asociaciones y asociados en función al cumplimiento o incumplimiento de la presente Guía.

1.7. Definiciones

Para efectos de la presente Guía, se consideran las siguientes definiciones, así como las definiciones establecidas en la Ley de Libre Competencia.

- **Asociación gremial:** toda organización que relaciona a un grupo de empresas por razón del sector al que pertenecen o la actividad económica que desarrollan y que es utilizada como plataforma para discutir y canalizar intereses sectoriales y comerciales de sus asociados, y en determinados casos para la prestación de servicios.

- **Asociado o miembro:** La persona natural o jurídica que es miembro de la asociación y tiene derecho a participar en algunas o todas las actividades de la asociación, con voz y/o voto, con independencia de la condición que pueda corresponderle de acuerdo con las reglas de la asociación (p.e. miembro pleno, accesitario, asociado, veedor, postulante, etc.).
- **Cártel:** Denominación que identifica a las prácticas colusorias horizontales que se encuentran sujetas a una prohibición absoluta según lo establecido en el artículo 11.2 de la Ley de Libre Competencia, consistente en acuerdos entre agentes competidores para limitar entre sí la competencia sobre precios, cantidades o condiciones de comercialización de sus productos, incluyendo restricciones a la competencia en procesos de selección públicos. También se consideran bajo esta definición las decisiones o recomendaciones emitidas en el marco de asociaciones gremiales que tienen el mismo objeto o efecto.
- **Información sensible:** Información que por su condición y por las características de los mercados vinculados al intercambio, puede incrementar la probabilidad de prácticas anticompetitivas (riesgo en la competencia), en particular prácticas colusorias.
 - » **En relación con las características de la información,** el riesgo se incrementa cuando se intercambia información estratégica, es decir, aquella que reduce significativamente la incertidumbre en un escenario competitivo. Por ejemplo, la información es estratégica cuando permite a un agente conocer como adopta o adoptará las decisiones sus competidores eliminando la incertidumbre inherente a la toma de decisiones entre competidores en un escenario competitivo (p.e. ¿cuánto producirá mi competidor?, ¿cuál será su precio en el mercado?, ¿qué nuevos productos lanzará en el futuro?).

Asimismo, el intercambio de información desagregada (p.e. la información individualizada de cada agente económico sobre costos, importaciones o precios), en lugar de la información agregada (p.e. volúmenes de la industria sin identificar a agentes en particular), facilita que los agentes económicos puedan coordinar sus decisiones empresariales (p.e. ¿cuánto debo importar? ¿cuál es el máximo precio del mercado tomando en cuenta los costos de mis principales competidores?). En la misma línea, compartir información reciente o futura (p.e. cambios en las políticas de precios y promociones, nuevos productos en desarrollo, futuras políticas de expansión e inversiones), en lugar de información únicamente histórica, genera mayores riesgos en la competencia debido a que permite a los agentes conocer las acciones y decisiones competitivas de sus rivales, favoreciendo la coordinación. Bajo la misma lógica, mientras más frecuente es el intercambio de esta información, mayor es el riesgo de transparencia en las acciones y decisiones entre competidores, y por tanto la coordinación entre agentes económicos. Finalmente, el carácter reservado de la información intercambiada incrementa el valor estratégico que obtienen los competidores al poder acceder a ella, otorgando una ventaja que de otro modo no hubiesen podido obtener y facilitando la coordinación de sus acciones y decisiones con el titular de la información y con otros competidores.

- » **En relación a las características de mercado,** el riesgo de colusión derivado del intercambio de información se incrementa en mercados con un reducido número de agentes económicos; mercados estables (es decir, sujetos a condiciones estables de oferta y demanda); mercados cuyos agentes se caracterizan por una mayor simetría en estructuras de costos, cuotas de mercado, diversidad de productos, entre otros; mercados con barreras significativas a la entrada o expansión en el mercado; y en general otros factores de mercado que faciliten la adopción de prácticas anticompetitivas.

En general, se considera sensible la información vinculada con precios, cantidades, ventas, capacidades, calidades, planes de comercialización, inversión, tecnologías, investigación y desarrollo, entre otros. Conforme a lo señalado, para determinar si la información es sensible, la autoridad analizará sus condiciones y las características de los mercados vinculados al intercambio.

- **Intercambio de información sensible:** Práctica mediante la cual uno o más agentes comunican o intercambian información sensible entre sí, de manera directa o mediante un intermediario (p.e. una asociación o un tercero),

y que de esta manera puede facilitar la realización de conductas anticompetitivas si es que no se toman las medidas preventivas correspondientes. Si bien el intercambio de información sensible no constituye en sí mismo una infracción a la Ley de Libre Competencia, en determinadas circunstancias puede constituir un indicio significativo de la comisión de una conducta anticompetitiva.

- **Ley de Libre Competencia:** Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado mediante Decreto Supremo 030-2019-PCM. La Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas fue originalmente aprobada mediante Decreto Legislativo 1034 (2008) y modificada mediante Decretos Legislativos 1205 (2015) y 1396 (2018).
- **Prácticas anticompetitivas:** Las infracciones tipificadas en los artículos 10 (abuso de posición de dominio), 11 (prácticas colusorias horizontales) y 12 (prácticas colusorias verticales) de la Ley de Libre Competencia.
 - » Constituyen **abuso de posición de dominio** las conductas mediante las cuales un agente con posición de dominio en el mercado relevante utiliza esta posición para restringir de manera indebida la competencia, obteniendo beneficios y perjudicando a competidores reales o potenciales, directos o indirectos (lo que se denomina «efecto exclusorio»). Cabe resaltar que para que la conducta investigada sea considerada ilegal, el agente que la realiza debe ostentar una posición de dominio y la conducta debe producir un efecto restrictivo carente de justificación.
 - » Constituyen **prácticas colusorias horizontales** los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia. Cabe resaltar que para que una práctica colusoria horizontal sea considerada ilegal, la conducta debe producir un efecto restrictivo y carecer de justificación. Así, determinadas restricciones que son accesorias pero necesarias para promover acuerdos procompetitivos no serán consideradas ilegales. Por el contrario, acuerdos que no tienen otro objeto que restringir la competencia en precios o cantidades son consideradas siempre ilegales (véase la definición de cárteles). **Las prácticas colusorias horizontales son el especial foco de interés de la presente Guía.**
 - » Constituyen **prácticas colusorias verticales** los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizados por agentes económicos que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización, que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia. Cabe resaltar que para que un acuerdo vertical sea considerado ilegal, alguno de los participantes debe ostentar una posición de dominio y la conducta debe carecer de justificación.
- **Programa de cumplimiento:** Programas implementados al interior de las empresas que buscan prevenir, detectar y eliminar riesgos de incumplimiento de la Ley de Libre Competencia, así como fomentar el conocimiento de las reglas establecidas en dicha Ley.



II. PRÁCTICAS GREMIALES QUE GENERAN RIESGOS DE COORDINACIÓN ANTICOMPETITIVA ENTRE ASOCIADOS

En el marco del desarrollo de sus actividades, de manera consciente pero también de manera inadvertida, las asociaciones gremiales podrían estar en capacidad de promover la formación de cárteles y otras formas ilegales de coordinación entre sus asociados, así como entre estos últimos y otros agentes competidores. A continuación, se presentan escenarios comunes en que se generan tales riesgos.

2.1. Facilitar coordinaciones anticompetitivas directas entre asociados

Como es natural, las asociaciones convocan a sus asociados a frecuentes asambleas o reuniones, algunas de carácter general, otras dirigidas a algún subgrupo particular de asociados. Frecuentemente, en particular las asociaciones de mayor extensión, las asociaciones desarrollan también reuniones en comités o grupos de trabajo, en los cuales las discusiones son usualmente más especializadas y puntuales. Estas reuniones son normalmente planificadas y registradas, lo cual facilita la transparencia en la toma de decisiones de la asociación. Asimismo, las reuniones se pueden llevar a cabo de manera presencial o utilizando cualquier otra forma de comunicación en tiempo real (p.e. teleconferencia, videollamada, mensajería instantánea).

Cuando estas reuniones tienen por objeto la discusión de las preocupaciones e intereses legítimos de la asociación, la difusión del conocimiento general del sector o la realización de actividades de investigación o promoción sectorial, por lo general tales intercambios no generan riesgos significativos de conductas anticompetitivas. Por el contrario, tales discusiones pueden fomentar la eficiencia y el desempeño competitivo del mercado.

En cambio, cuando estas reuniones tienen por objeto, expreso o implícito, la coordinación de actuaciones o la toma conjunta de decisiones entre los asociados sobre variables determinantes para la competencia entre ellos, estas pueden convertirse en plataformas ilegales para la celebración y el monitoreo de cárteles y, por lo tanto, podrían generar responsabilidad en la asociación y sus asociados, así como en sus dirigentes y funcionarios que participen en tales reuniones. Las principales variables competitivas cuya discusión genera riesgos entre asociados de incurrir en actuaciones indebidas son las siguientes⁶:

- Precios actuales y futuros de sus productos o servicios.
- Listas de clientes, actuales o potenciales.
- Zonas de comercialización, actuales y proyectadas.
- Condiciones o variables principales sobre las cuales se llevan a cabo la negociación y contratación de bienes o servicios: prestaciones, descuentos, volúmenes, plazos, forma de pago, entre otros.

En general, no existen razones legítimas para que una asociación convoque a sus miembros para discutir alguno de los aspectos antes enumerados. Incluso, puede ocurrir que una reunión se haya convocado con un objetivo legítimo, pero que durante su desarrollo se generen riesgos de incurrir en una conducta ilegal si las discusiones versan sobre alguna de estas materias. De esta manera, incluso cuando un participante podría no haber anticipado la comisión de un ilícito al momento de convocarse la reunión, puede verse involucrado en tal infracción si, al cambiar los tópicos discutidos, participa, se adhiere o consiente tales coordinaciones ilegales, sin manifestar su rechazo de manera expresa, clara y oportuna.

⁶ Para mayor detalle, véase la definición de «información sensible» en el apartado de Definiciones, sección 1.7 de la presente Guía.

RECOMENDACIONES DEL INDECOPI

En atención a los problemas y riesgos descritos, es altamente recomendable que, durante todo el proceso de determinación de la necesidad de reuniones, su objeto, convocatoria, desarrollo y registro, se respeten las siguientes pautas para evitar los riesgos de incurrir en actuaciones anticompetitivas:

- **Convocatoria.** La convocatoria debe expresar claramente los puntos a tratarse para que los asociados puedan conocer el motivo de la reunión, incluso de manera general. Esta convocatoria, así como todo documento que la acompañe deben ser oportunamente registrados y remitidos a través de medios que permitan garantizar la fecha y el contenido del envío.
- **Asesoría.** Es recomendable que las reuniones se desarrollen, siempre que sea posible, con la presencia de un asesor o profesional con conocimientos en Derecho de la Competencia, interno o externo, o de un funcionario responsable de velar por el cumplimiento de las normas de libre competencia, quien podrá advertir cualquier riesgo de incumplimiento de la Ley que surja durante su desarrollo. Dicho asesor debe tener influencia suficiente para asegurar que las acciones y decisiones de la asociación se ajusten a dicho marco normativo.
- **Registro y actas.** En la medida de lo posible y atendiendo a la naturaleza de los temas discutidos en las distintas reuniones y el riesgo de que puedan producirse actuaciones indebidas, se levantarán registros de asistencia y actas de las reuniones que permitan conocer sus aspectos principales: temas discutidos, asistentes (presenciales o no), decisiones tomadas y otras incidencias que la asociación o los asociados estimen relevantes. La asociación podría adoptar como práctica que las reuniones sean registradas en audio o en medios audiovisuales cuando así sea factible o preferible.
- **Desarrollo de las reuniones.** Las asociaciones deben procurar que las reuniones versen sobre los puntos para los cuales fue convocada y, cuando sea necesario tratar temas distintos a los anunciados, debe dejarse constancia de estos cambios en las actas correspondientes, en especial cuando la naturaleza de estos nuevos temas a discutirse lo amerite. En ningún caso, las reuniones y los temas discutidos deben desarrollar o fomentar coordinaciones anticompetitivas. Los asistentes deben estar preparados para contribuir con el desarrollo normal de las reuniones y reducir los riesgos de coordinaciones anticompetitivas.
- **Rechazo expreso de participar en coordinaciones ilegales.** Si la reunión tratase sobre aspectos que pueden constituir infracciones a las normas de libre competencia, los asociados tienen el derecho y el deber de dejar constancia (en el acta de asistencia, en el acta de la reunión o en cualquier otro registro de la reunión) de su negativa a continuar participando en ella, especificando tal circunstancia, así como la hora de su retiro. Cualquier medida de amenaza o castigo contra el asociado no participe de estas coordinaciones es incompatible con la Ley de Libre Competencia y puede ser inmediatamente informada al Indecopi.

Cabe resaltar que las recomendaciones antes planteadas resultan aplicables tanto a reuniones llevadas a cabo de manera presencial, como a aquellas desarrolladas por teleconferencias o medios virtuales. Para implementar estas recomendaciones, así como otras que resulten aplicables según las actividades de la asociación y las características del sector, resulta aconsejable contar con asesoría, interna o externa, sobre el respeto a las normas de libre competencia. Asimismo, debe recordarse que la asociación o sus miembros siempre están en capacidad de formular a la Secretaría Técnica consultas de carácter general, orientativo y no vinculante sobre los alcances de la Ley de Libre Competencia.

2.2. Facilitar intercambios de información sensible entre asociados

Las coordinaciones anticompetitivas que pueden tener lugar entre competidores no son únicamente consecuencia de la discusión y formación de acuerdos expresos, negociados de manera directa por sus participantes. Los participantes de un cártel pueden buscar eliminar la necesidad de discutir abierta y directamente entre sí sobre aspectos relevantes de un acuerdo anticompetitivo y de esta manera reducir el posible escrutinio de la autoridad de competencia.

Para ello, es posible que los participantes de estos ilícitos recurran a mecanismos indirectos de intercambio de información sensible con el objeto de eliminar la incertidumbre inherente al proceso competitivo, y de esta manera promover o facilitar un equilibrio anticompetitivo entre sí. En otras palabras, una vez que los competidores conocen las decisiones y estrategias que sus competidores implementarán (p.e. incrementos en sus precios, selección de clientes y condiciones de contratación), pueden ajustar sus propias decisiones y estrategias para evitar competir entre sí, y también pueden monitorear el desarrollo o "cumplimiento" de los anuncios de sus competidores, logrando organizarse como un cártel sin necesidad de mantener una comunicación activa entre sí. Como se ha señalado, si bien por sí mismos no son ilegales, los intercambios de información sensible pueden promover, facilitar o sostener cárteles. En cambio, cuando el intercambio no involucra información sensible, no existen riesgos específicos de incumplimiento de la Ley de Libre Competencia.

Como se ha enfatizado al definir «información sensible» en la sección 1.7 de la presente Guía, la naturaleza sensible de determinada información deriva de sus características y las de los mercados vinculados con el intercambio. Tomando en consideración estas circunstancias particulares, la información sensible que generalmente promueve o facilita la formación de cárteles suele corresponder con lo siguiente⁷:

- El anuncio de precios inmediatos o futuros.
- El anuncio de volúmenes a producir, importar o comercializar.
- Revelación de estructuras de costos.
- Revelación de listas de clientes.
- Revelación de estrategias empresariales, planes de expansión, inversión o contratación con el sector público.
- Revelación de condiciones de negociación y contratación, incluyendo descuentos, condiciones de pago.

Por otra parte, en el desarrollo de sus actividades de análisis y difusión de información relevante para sus asociados, las asociaciones pueden requerir a sus asociados información sobre su desempeño empresarial, sus planes futuros, sus expectativas del sector y otra información de carácter comercial o estratégico, la cual puede incluir información sensible eventualmente utilizada para promover o facilitar el funcionamiento de un cártel.

⁷ Esta enumeración no es taxativa. De acuerdo con las características y prácticas particulares del sector afectado, puede existir otro tipo de información cuyo intercambio tenga por objeto o efecto eliminar o disminuir la intensidad competitiva entre competidores, permitir la realización de acuerdos y facilitar su monitoreo.

Ejemplo de requerimiento legal de información⁸.

El Colegio de Obstetras Profesionales del Perú, en respuesta a las preocupaciones mostradas por el sector salud por la escasa cantidad de obstetras en algunas regiones del país, ha encargado a la Empresa de Consultoría Médica la realización de una encuesta a nivel nacional. Esta encuesta tiene por objeto conocer las condiciones en que los profesionales en obstetricia prestan sus servicios en cada región y conocer los incentivos y problemas que enfrentan dichos profesionales. La consultora mantendrá la reserva de la información provista y únicamente publicará sus resultados de manera agregada en su informe final.

Ejemplo de un requerimiento de información potencialmente indebido.

La Cámara de Importadores de Maquinaria Pesada del Perú exige a sus asociados (que agrupa a todos los participantes del sector) que reporten sus planes de importación de maquinaria pesada en sus distintas formas (camiones, retroexcavadoras, tractores, etc.) para el siguiente año, tal como se ha realizado en los últimos años. Aunque se señala que el objetivo del requerimiento es estrictamente estadístico, el sostenido incremento en los precios de los productos ofrecidos por los asociados y la menor importación de los últimos años en comparación con años anteriores podría ser consecuencia de la adopción de estrategias de limitación de las importaciones facilitadas por la difusión de dicha información.

RECOMENDACIONES DEL INDECOPI

En atención a las consideraciones planteadas, resulta importante que las asociaciones promuevan que, en el desarrollo de sus actividades, sus órganos funcionales, así como sus miembros respeten las siguientes pautas para evitar los riesgos de incurrir en intercambios de información sensible:

- **Información sensible.** La asociación o sus miembros deben procurar no requerir, recibir, transmitir o intercambiar información sensible o cualquier otra información que incentive o contribuya con sus miembros en la formación de cárteles o esquemas anticompetitivos. Las asociaciones deben evaluar la posibilidad de sustituir esa información con información pública, histórica, agregada u otra que no resulte sensible desde las normas de libre competencia. En caso de dudas sobre la sensibilidad de la información, la asociación podrá recurrir a asesoría legal antes de solicitarla a sus miembros. Esta recomendación no alcanza a aquellos escenarios en que el intercambio de información corresponde a un mandato legal expreso o se encuentra en el ámbito de la supervisión de los organismos reguladores para los fines previstos en la legislación correspondiente.
- **Información histórica.** Siempre que sea posible, la asociación debe solicitar, centralizar y difundir únicamente información de carácter histórico, es decir, sobre acciones pasadas de sus miembros, y no sobre acciones o condiciones futuras. La difusión de información histórica no debe estar acompañada de otra información o anotaciones que permitan predecir las estrategias competitivas que los asociados implementarán.
- **Información agregada.** Siempre que sea posible, la asociación debe difundir únicamente información de carácter agregado, es decir, información general del sector, que no individualiza el comportamiento, desempeño o estrategias de algún competidor en particular. La explicación de las características que describen la información presentada (p.e. tamaño de las empresas, los productos o servicios ofrecidos o su ubicación geográfica), en lo posible no deben identificar a ninguna empresa en particular.

⁸ Salvo indicación en contrario, los ejemplos presentados en esta Guía son hipotéticos y no reflejan ningún tipo de situación o evento real de conocimiento de la Secretaría Técnica.

- **Transparencia.** El proceso de recopilación, análisis y difusión de información debe ser, en todo cuanto sea posible, motivado, transparente y predecible. Los órganos de la asociación, los asociados, sus asesores legales y cualquier interesado (incluyendo la autoridad, de ser el caso), deben estar en capacidad de determinar el objetivo de la entrega de información, el tratamiento que se le dará y el tipo de resultados que se espera obtener. Es recomendable que la asociación apruebe medidas sobre tratamiento de la información que recibe de sus asociados que resulte compatible con las normas sobre libre competencia, en particular en lo que corresponde a la forma de requerir y recibir la información, medidas de seguridad en la cadena de custodia, mecanismos de confidencialidad en el procesamiento y entrega de resultados, entre otros.
- **Voluntariedad.** La asociación debe preferir que la entrega de información sensible por parte de los asociados sea voluntaria, es decir, libre de sanciones, medidas correctivas o alguna otra forma de presión indebida por parte de la asociación, sus funcionarios u otros asociados.
- **Externalización del procesamiento.** Siempre que sea posible, para aquellos casos en que se considere necesario requerir determinada información que pudiera tener carácter sensible, las actividades de recopilación, procesamiento y difusión debe ser encargada a empresas o entidades independientes de la asociación o de sus miembros. Estas empresas deben garantizar la reserva y protección de la información, y que los resultados del procesamiento de la información entregada y su difusión no sean incompatibles con la Ley de Libre Competencia. Si bien esta medida es particularmente efectiva para disminuir riesgos de incumplimiento de la Ley, la asociación puede optar por otros mecanismos igualmente idóneos para alcanzar este fin (p.e. el tratamiento de la información únicamente por parte del personal de la asociación que no tenga vínculos con las asociadas, y que adopten suficientes medidas de confidencialidad).

Como se ha señalado, en cuanto sea posible, la implementación de estas recomendaciones debe estar acompañada de asesoría, interna o externa, que promueva el respeto a las normas de libre competencia tomando en cuenta las actividades particulares de la asociación y las características del sector. Asimismo, debe recordarse que la asociación o sus miembros siempre están en capacidad de formular consultas de carácter general, orientativo y no vinculante a la Secretaría Técnica sobre los alcances de la Ley de Libre Competencia.

2.3. Formular decisiones o recomendaciones anticompetitivas, incluyendo Códigos de conducta.

Como se ha señalado, las asociaciones no solo cumplen el rol de plataformas de discusión de intereses comunes entre sus miembros, sino que, a través de sus órganos de dirección, están en capacidad de centralizar estos intereses, asumir una posición que represente a sus miembros y realizar determinadas acciones para materializar las decisiones o recomendaciones de dichos órganos, tanto al interior de la asociación como frente a terceros.

Las decisiones o recomendaciones se diferencian en el grado de obligatoriedad que revisten. Mientras las decisiones son formalmente obligatorias (porque así lo establecen los estatutos de la asociación o las características que revisten su emisión), las recomendaciones carecen de este carácter imperativo, siendo de cumplimiento voluntario por los miembros.

Sin embargo, para efectos de la Ley de Libre Competencia, tanto las decisiones como las recomendaciones reciben el mismo tratamiento, pues ambas están en capacidad de influir de manera decisiva en el comportamiento de los miembros de una asociación. En efecto, a pesar de que los asociados no están formalmente obligados a respetar las recomendaciones (es decir, no estarán sujetos a multas o pérdida de determinados beneficios dentro de la asociación), estas son cumplidas por el interés de los miembros de la asociación o por el reproche «moral» de no respetarlas.

Ejemplo de una decisión anticompetitiva.

Anuncio de la Asociación de Nacional de Mayoristas de Legumbres: «El Consejo de Administración ha determinado que, a partir del primer día hábil del próximo mes, los miembros de la Asociación deberán respetar, sin excepción, una lista de precios mínimos y máximos por los productos incluidos en la siguiente relación, bajo advertencia de iniciarse procedimientos disciplinarios e imponerse sanciones en caso de incumplimiento, incluyendo la expulsión del gremio conforme a los estatutos de la Asociación».

Ejemplo de una recomendación anticompetitiva.

Noticia de último momento: «Luego de evaluar las condiciones del mercado y, en particular, el incremento en los riesgos (índice de siniestralidad) que actualmente enfrentan las asociadas, la Presidencia de la Asociación de Seguros Personales sugiere que, a partir del 1 de enero de 2019, las pólizas de seguros personal de cualquier categoría sean incrementadas en 10%».

En línea con la prohibición establecida en el artículo 11.2 de la Ley de Libre Competencia, serán siempre ilegales las decisiones o recomendaciones que tienen por único objeto reducir o eliminar la rivalidad entre los asociados (o incluso con competidores ajenos a la asociación), en perjuicio de los consumidores. Específicamente, la autoridad considerará siempre ilegales las decisiones o recomendaciones que tengan por objeto influenciar en las variables competitivas más relevantes para sus asociados, por ejemplo:

- Incrementar, estandarizar o de otra manera afectar los precios de los bienes que producen o las tarifas de los servicios que prestan los asociados.
- Estandarizar otras condiciones relevantes como las prestaciones a ofrecer, los descuentos aplicables, términos y plazos de pago, entre otras.
- Definir, racionar, limitar o condicionar las cantidades que los asociados ofertan en el mercado.
- Dividir el mercado o los mercados entre los asociados, distribuyéndolos por zonas geográficas, por proveedores, por clientes, o por alguna otra característica similar.
- Predeterminar, condicionar, racionar o de alguna otra manera influir en las posturas y abstenciones de los asociados en procesos de selección públicos.

Ejemplo de prohibición absoluta:

Luego de las conversaciones entre sus asociados en el contexto de las reuniones convocadas para dicho propósito, la Asociación de Vendedores de Papel Bond del Perú ha establecido un «rol», en el cual se indica qué asociados están «autorizados» para participar en procesos de selección o contratos con las diversas entidades públicas del país. La expectativa de la Asociación es lograr un «orden» en el mercado, en beneficio de todas las asociadas.

En la misma línea, cuando las asociaciones adquieren un cierto posicionamiento en el sector en que se desenvuelven o por su naturaleza incorporan a todos los agentes en el sector (p.e. colegios profesionales), están en capacidad de influir en la forma en que se desarrollan las actividades empresariales en dicho sector. En efecto, estas asociaciones pueden recomendar la adopción de estándares y prácticas sectoriales (p.e. códigos de conducta), generalmente dirigidos a velar por el desarrollo del sector de manera ética, es decir, bajo un conjunto de valores generalmente aceptados por la sociedad⁹. Estos Códigos son también relevantes cuando facilitan a los asociados el conocimiento y respeto por las leyes y regulaciones aplicables al sector.

⁹ Así, por ejemplo, el Código de Ética y Autorregulación en Materia de Publicidad, Comercialización y Comportamiento Comercial suscrito en noviembre de 2017 por los fabricantes de bebidas alcohólicas pertenecientes al Gremio de Importadores y Comerciantes de Vino, Licores y otras bebidas de la Cámara de Comercio de Lima - CCL y los comités de Vino, Pisco y Cerveza de la Sociedad Nacional de Industrias -SNI, tenía por objetivo reforzar las restricciones establecidas mediante Ley 28681, en particular, el que se refiere al acceso de menores a publicidad sobre bebidas alcohólicas. Al respecto, véase: <https://gestion.pe/economia/empresas/sni-ccl-firmaron-codigo-etica-autorregulacion-publicidad-comercializacion-comportamiento-comercial-150278>

Ejemplo de autorregulación pro-competitiva:

El Presidente de la Asociación de Empacadores dio a conocer los resultados de la mesa de trabajo que tenía por objetivo recomendar el uso de una única medida (centímetros, pulgadas, pies) para la tarifa que cada asociado define de manera independiente por sus servicios en función del tamaño y peso de cada producto. El objetivo de esta regulación es facilitar a los clientes la elección entre las distintas ofertas de los asociados, evitando confusiones en cuanto a las medidas o el volumen de los productos empacados.

Luego de una evaluación sobre esta medida, la Secretaría Técnica determinó que la recomendación permitía a los consumidores realizar decisiones de consumo con mejor información, debido a que permitía la comparación de los precios ofrecidos por los distintos empacadores.

En algunas ocasiones, no obstante, los Códigos de conducta y las regulaciones establecidas por las asociaciones pueden imponer o recomendar a los asociados la adopción de conductas incompatibles con la Ley de Libre Competencia. En tal sentido, las asociaciones y gremios profesionales se exponen a sanciones por desarrollar, difundir y monitorear el cumplimiento de Códigos de Conducta con objetivos anticompetitivos.

Ejemplo de autorregulación anticompetitiva:

El Presidente de la Asociación de Danzantes de Tijeras Profesionales del Perú celebró en una ceremonia la difusión del nuevo «Tarifario del Danzante de Tijeras Peruano 2019». El tarifario establece las tarifas en función a criterios como la hora, la duración y el tipo de evento, el local en que se realiza, fechas especiales y precios de las entradas de ser el caso. Según explicó, a través del tarifario se solucionarán los reclamos de diversos asociados sobre la diferenciación en los pagos que reciben por sus servicios y se fomentará un mayor aprecio por el trabajo del Danzante de Tijeras Profesional. El Presidente remarcó que el cumplimiento del Tarifario busca dignificar la profesión, es obligatorio y está sujeto a sanciones por incumplimiento.

Una asociación también podría promover conductas potencialmente riesgosas de infringir la Ley de Libre Competencia, que se fundamentan en supuestas razones éticas o de «dignidad» de la profesión. Por ejemplo, la prohibición de cualquier tipo de publicidad entre sus asociados¹⁰.



¹⁰ Sobre la función de la publicidad para la promoción de la competencia, puede revisarse la abogacía de la competencia para el mercado de servicios notariales, aprobada por la Comisión en diciembre 2014 (páginas 51 y 53). Disponible en: https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/ABOG_001_2014_ST_CLC.pdf

RECOMENDACIONES DEL INDECOPI

En atención a las consideraciones presentadas, resulta fundamental que, en el proceso de desarrollo y emisión de decisiones y recomendaciones, incluyendo el desarrollo de códigos de conducta, las asociaciones respeten las siguientes pautas que eviten los riesgos de incurrir en actuaciones anticompetitivas:

- **Objetivo.** Los órganos responsables de la asociación deben analizar la decisión o recomendación a desarrollar, a fin de verificar que su objetivo se encuentre bien definido y sea ajustado a la Ley de Libre Competencia. En particular, si el objetivo principal de la decisión o recomendación es la limitación de la competencia entre los asociados a través de la fijación concertada de precios o la estandarización de otras variables competitivas, la distribución de los mercados o la predeterminación de posturas o abstenciones en procesos de selección públicos, tal decisión o recomendación será considerada ilegal, con independencia de cualquier otro objetivo secundario que pueda parecer deseable o legítimo para la asociación.
- **Voluntariedad.** Considerando que cada asociado puede tener distintos intereses y estrategias competitivas para desarrollarse en el mercado, en la medida de lo posible, las asociaciones deben preferir promover el cumplimiento voluntario de las directrices o guías que busquen influir en el comportamiento comercial de los asociados¹¹, en lugar de forzar su cumplimiento a través de multas y otros instrumentos de presión. La adopción de tales mecanismos coercitivos únicamente debe ser respuesta a acciones que resultan gravemente incompatibles con los objetivos legítimos de la asociación o con las leyes aplicables al sector.
- **Alternativas.** Antes de emitir una decisión o recomendación particular, los órganos responsables de la asociación deben analizar la existencia de decisiones o recomendaciones alternativas que podrían resultar igualmente efectivas para garantizar los objetivos legítimos de la asociación y que generen menos riesgos de incumplimiento de la Libre Competencia.

Como se ha señalado, en cuanto sea posible, la implementación de estas recomendaciones debe estar acompañada de asesoría, interna o externa, que promueva el respeto a las normas de libre competencia tomando en cuenta las actividades particulares de la asociación y las características del sector (ver recomendación en la Sección 2.1). Asimismo, debe recordarse que la asociación o sus miembros siempre están en capacidad de formular consultas de carácter general, orientativo y no vinculante a la Secretaría Técnica sobre los alcances de la Ley de Libre Competencia.

¹¹ La recomendación de preferir la voluntariedad en el cumplimiento de las recomendaciones o directrices de la asociación no alcanza al comportamiento empresarial de los asociados en esferas distintas a la comercial. Por ejemplo, las asociaciones podrían estimar conveniente asegurar el cumplimiento de reglas y mecanismos anticorrupción en el sector, en línea con diversas convenciones y recomendaciones internacionales (p.e. APEC, Anti-corruption Code of Conduct for Business, September 2007; OECD, Convention on Combating Bribery of Foreign Public Officials in International Business Transactions 1999). En estos casos, el cumplimiento obligatorio de las directrices de la asociación no resulta incompatible con las normas de competencia.

III. PRÁCTICAS GREMIALES QUE GENERAN RIESGOS DE EXCLUSIÓN DE LA COMPETENCIA

Las asociaciones no solo están en capacidad de afectar la competencia al disminuir la rivalidad entre asociados, o entre estos y otros competidores en el mercado. Determinadas asociaciones, aquellas con una posición especialmente importante en el sector, también podrían afectar la competencia al promover injustificadamente la exclusión de algunos competidores en beneficio de otros.

Al respecto, es necesario reconocer que, en general, las asociaciones son libres de establecer sus condiciones de agremiación y los requisitos de acceso a los servicios que, siempre que dichas condiciones no vulneren la libre competencia en el mercado. En particular, cuando las asociaciones tienen una posición especialmente importante para el sector, puede ocurrir que la negativa de acceso a la asociación, la exclusión de un miembro o un trato diferenciado en el acceso a los servicios prestados por la asociación afecten de manera significativa la capacidad de algunas empresas de competir en el mercado. Si bien este tipo de acciones no se encuentran en sí mismas prohibidas, pueden llegar a ser consideradas ilegales cuando generan un impacto negativo a la competencia y carecen de una justificación atendible (es decir, se encuentran sujetas a una prohibición relativa).

La autoridad podrá considerar que una asociación cuenta con una posición especialmente importante en el sector cuando, por su nivel de representatividad o por la necesidad de acceder a los servicios que presta a sus asociados, ostenta la capacidad de limitar efectivamente la competencia en el mercado en el que se desenvuelven los asociados¹².

Asimismo, la autoridad podrá considerar que la negativa de acceso a la asociación, la exclusión de un miembro o un trato diferenciado en el acceso a los servicios prestados por la asociación resultan injustificados cuando se puede observar que tiene por objeto o efecto principal la exclusión del competidor afectado sin que exista una justificación comercial (p.e. la negativa de tal agente de cumplir con los pagos u otras condiciones generales de acceso a la asociación o el servicio), carezca de razonabilidad (p.e. al existir medidas menos lesivas y más efectivas para lograr el propósito legítimo perseguido por estas medidas) o cuando es contraria a los intereses de la propia asociación (p.e. la asociación pierde ingresos significativos al implementar el trato diferenciado o la exclusión sin una razón aparente).

A continuación, se presentan escenarios posibles de prácticas desarrolladas en el contexto de las asociaciones gremiales con una posición especialmente importante en el sector que se encuentran en capacidad de excluir injustificadamente a uno o más competidores, dentro y fuera de la asociación.

3.1. Negar injustificadamente a determinados competidores el acceso o permanencia en la asociación

Un propósito común de las asociaciones es lograr un posicionamiento importante en el mercado, en la medida que ello puede facilitar el desarrollo de sus actividades y logro de sus objetivos legítimos. En efecto, el crecimiento de una asociación involucra un mayor acceso a financiamiento, economías de escala, acceso a información relevante, medios de comunicación y mayor capacidad de influencia en el desempeño del sector.

No obstante, el crecimiento de una asociación también puede involucrar riesgos para la competencia cuando, utilizando este posicionamiento, promueve un trato diferenciado entre asociados y no asociados, o entre tipos distintos de asociados de manera injustificada. En estos casos, la asociación puede servir como medio para mantener o fortalecer el posicionamiento de algunos competidores en desmedro de otros sin que exista una razón atendible. Cuando este tipo de prácticas involucra riesgos significativos para el proceso competitivo,

¹² Como se puede presumir, esta es una situación sumamente particular, pues en la generalidad de casos las empresas no requieren del acceso a una asociación o a los servicios que presta para desarrollarse efectivamente en el mercado.

Indecopi está en capacidad de investigar y sancionar a la asociación, a sus representantes y cualquier asociado que pueda resultar responsable.

En efecto, si bien el establecer tratos diferenciados entre asociados y no asociados, o entre tipos distintos de asociados no está en sí mismo prohibido por la Ley de Libre Competencia, sí podría llegar a constituir una infracción cuando una asociación con una posición especialmente importante en el sector establece condiciones y requisitos injustificados de afiliación o exclusión de asociados, de manera que estos requisitos llegan a constituir barreras de acceso al mercado, al impedir que determinados agentes competidores ingresen al mercado afectado, beneficiando únicamente a algunos o todos los asociados y perjudicando en última instancia a los consumidores.

Ejemplo de requisito o condición potencialmente injustificada:

De conformidad con el Reglamento de Afiliación al Gremio de Transportistas Terrestres del Perú, el gremio más importante del sector de transporte terrestre del país (el único que puede importar vehículos), a partir del próximo año únicamente se permitirá el ingreso al gremio a aquellas empresas de transporte que cuenten con un capital social mínimo íntegramente pagado de 25 millones de soles. Los representantes del Gremio han indicado que este requisito busca garantizar las eventuales indemnizaciones que correspondan ser asumidas por las asociadas en futuros accidentes. Algunos especialistas han observado, sin embargo, que la existencia de pólizas de seguros (obligatorias o voluntarias) resultan mecanismos más idóneos para este fin, y que este requisito respondería en cambio al interés de algunos asociados principales en detener el crecimiento de algunas empresas de transporte más pequeñas que han introducido vehículos más eficientes y menos contaminantes.

RECOMENDACIONES DEL INDECOPI

En atención a las preocupaciones planteadas, resulta altamente recomendable que, al determinar los requisitos, condiciones o criterios de afiliación o exclusión de asociados, en especial aquellas asociaciones con una posición especialmente importante en el sector, se consideren las siguientes recomendaciones.

- **Finalidad.** El proceso de definición de requisitos de afiliación y las situaciones que determinan la imposición de medidas disciplinarias, en particular la expulsión, deben cumplir una función compatible con los objetivos legítimos de la asociación y con las normas de libre competencia.
- **Criterios objetivos.** Las asociaciones deben procurar que los requisitos o condiciones de afiliación y expulsión de asociados no sean arbitrarios, sino que deben responder a criterios objetivos, deben ser razonables, es decir, proporcionales según la finalidad que se pretende. Siempre que sea posible y puedan cumplir el mismo objetivo legítimo, la asociación debe preferir el establecimiento de requisitos o condiciones menos onerosos o restrictivos de la competencia. Cuando resulte imprescindible la adopción de criterios subjetivos (p.e. recomendaciones de asociados antiguos), estos deberían responder a intereses legítimos para la asociación y no deben facilitar la exclusión injustificada de otros competidores.
- **Transparencia y predictibilidad.** Es recomendable que los requisitos o condiciones de afiliación y expulsión (p.e. costos, cuotas o pagos por acceso y permanencia, así como las faltas y medidas disciplinarias) puedan ser conocidos con anticipación por los asociados y que estos sean de acceso público con los estatutos o reglamentos de la asociación. Asimismo, cualquier modificación a estos requisitos o condiciones debería ser oportunamente comunicada a los asociados.

- **Equidad.** Los requisitos o condiciones de afiliación y expulsión no deben establecer diferencias injustificadas entre los interesados. En tal sentido, siempre que sea posible los requisitos deben ser generales y evitar el establecimiento de tratos privilegiados o discriminatorios que no respondan a los objetivos legítimos de la asociación.
- **Efectos sobre el proceso competitivo.** En la definición de los requisitos o condiciones de afiliación y expulsión de asociados, la asociación debe considerar los efectos de tales decisiones sobre el mercado o sector en que desarrollan sus actividades. En la medida de lo posible, estas condiciones, así como otras reglas que establezca la asociación deben estar dirigidas a promover el desempeño competitivo de sus asociados.

3.2. Negar o condicionar injustificadamente la prestación de servicios a asociados y no asociados

Otra forma en que una asociación con una posición especialmente importante en el mercado puede generar o promover barreras injustificadas de acceso o permanencia en el mercado es la negativa injustificada para prestar determinados servicios tanto a asociados como a no asociados, siempre que estos resulten decisivos para la competencia en el sector y la negativa no responda a criterios objetivos y razonables.

Ejemplo de negativa de prestación de servicios anticompetitiva:

La Comisión sancionó a una asociación que operaba un mercado mayorista por haber negado el acceso a los servicios de distribución prestados en dicho mercado a una empresa que comercializaba arroz al por mayor. En su decisión, la Comisión y el Tribunal consideraron la especial importancia de dicho mercado para la distribución mayorista de arroz y la ausencia de una justificación razonable para la negativa.

Fuente: Resolución 002-99-INDECOPI-CLC emitida por la Comisión

RECOMENDACIONES DEL INDECOPI

En atención a las preocupaciones planteadas, resulta indispensable que, al determinar los requisitos, condiciones o criterios de acceso a sus prestaciones o servicios, (aquellas con posición especialmente importante) la asociación considere las siguientes recomendaciones.

- **Finalidad.** La definición de condiciones de acceso a la prestación de servicios a asociados y no asociados (p.e. tarifas, requisitos, preferencias) deben cumplir una función compatible con los objetivos legítimos de la asociación y con las normas de libre competencia.
- **Criterios objetivos.** Los requisitos o condiciones de acceso a la prestación de servicios a asociados y no asociados no pueden ser arbitrarios, sino que deben responder a criterios objetivos y deben ser razonables, es decir, proporcionales a la finalidad que se pretende. Cuando exista un trato diferenciado entre asociados y no asociados, este debe encontrarse justificado (p.e. en la naturaleza del servicio, los derechos de los asociados, el desincentivo al comportamiento oportunista o *free riding*). En ningún caso estos requisitos deberían facilitar o encubrir una estrategia de exclusión anticompetitiva.
- **Transparencia y predictibilidad.** Los requisitos o condiciones de acceso a la prestación de servicios a asociados y no asociados deben poder ser conocidos con anticipación por los interesados. Cualquier modificación a estos requisitos debe ser oportunamente difundida.
- **Efectos sobre el proceso competitivo.** En la definición de las condiciones de acceso a la prestación de servicios a asociados y no asociados, la asociación debe considerar los efectos de tales decisiones sobre el mercado o sector en que desarrollan sus actividades. En la medida de lo posible, estas condiciones, así como otras reglas que establezca la asociación deben estar dirigidas a promover el desempeño competitivo del sector, en particular de sus asociados.

3.3. Imposición de estándares técnicos

En este último grupo de actuaciones, se encuentran determinadas recomendaciones que, si bien tienen por objeto ostensible la estandarización de criterios técnicos en la prestación de bienes y servicios, pueden también tener un impacto negativo sobre la intensidad competitiva en que se desenvuelven los asociados que se adhieren a tales prácticas.

Cabe señalar que los estándares técnicos a los que se hace referencia en la presente sección no son aquellos que una autoridad sectorial exige en ejercicio de sus facultades y que son de obligatorio cumplimiento según las normas aplicables¹³. Tampoco se encuentra prohibido solicitar a las autoridades la aprobación de estándares o requisitos técnicos por vías legítimas. Esta sección trata de aquellos estándares técnicos que, sin ser exigibles por una autoridad, son adoptados o requeridos por una asociación que, por su posición especialmente importante en el sector, puede generar un impacto significativo en el mercado en que se desenvuelven los asociados.

Ahora bien, las asociaciones pueden tener razones justificadas para promover la uniformización de determinadas reglas que tienen por objetivo asegurar un mínimo grado de calidad o características generalmente aceptadas de los productos o servicios que ofrecen sus asociados. De hecho, bajo determinadas condiciones los estándares técnicos disminuyen la asimetría de información de los consumidores y sus costos de búsqueda, generando eficiencia en las transacciones comerciales. Por ello, la exigencia de respetar determinados estándares técnicos generalmente aceptados por la industria no se encuentra prohibida en sí misma. No obstante, resulta ciertamente posible que, al inducir la adopción de determinados estándares, las asociaciones generen un efecto restrictivo en el mercado (p.e. porque el estándar genera la expulsión de determinados competidores del mercado o impide el ingreso de nuevos agentes), lo cual podría no resultar justificado. En estos casos, la autoridad podrá evaluar el impacto de estas restricciones bajo los alcances de la Ley de Libre Competencia.

Ejemplo de imposición de un estándar técnico posiblemente injustificado:

La Asociación Nacional de Productores de huevos de gallina del Perú, la más importante en este sector, está imponiendo a sus asociados el respeto de un «Estándar Técnico sobre el huevo de gallina peruano», que tiene por objeto determinar las características mínimas de peso, tamaño, color y diámetro que debe respetar un producto para ser considerado «huevo» a raíz de la denuncia de casos de salmonella, bacteria presente en algunos huevos de gallina. Entre las características, se indica que solo podrán recibir esta denominación los huevos pardos.

No obstante, el Indecopi acaba de recibir una denuncia firmada por un grupo de pequeños productores de huevos blancos, pertenecientes a la región central del país. Según indican, el estándar únicamente beneficia a los grandes productores de la costa, debido a que la zona costera es el único lugar del país donde pueden ser criadas las gallinas que ponen huevos pardos. Además, señalan que la calidad de los huevos responde a criterios distintos al color, adjuntando un informe técnico de especialistas. Finalmente, indican que la principal fuente de demanda de huevos está constituida por supermercados y mayoristas, quienes les exigen que sus productos observen los estándares de la Asociación y usen su marca colectiva. En la práctica, esto significará que no podrán tener acceso a dichos canales de distribución bajo la denominación «huevo» y que el estándar los obligaría a crear una denominación alternativa, incompatible con las expectativas de la demanda y del consumidor final.

¹³ Cabe recordar que, conforme al artículo 3 de la Ley de Libre Competencia, no son sancionables por la Comisión aquellas conductas que derivan de lo dispuesto en una norma legal.

Para determinar la legalidad de estas actuaciones, la autoridad analizará si estas involucran, introducen o promueven restricciones significativas a la competencia y, de ser así, verificará si las razones de su implementación compensan estas restricciones con mayor eficiencia en las relaciones empresariales o el desempeño del sector.

RECOMENDACIONES DEL INDECOPI

En atención a las preocupaciones planteadas, resulta indispensable que, al promover la adopción de estándares técnicos, una asociación con una posición especialmente importante en el mercado considere las siguientes recomendaciones.

- **Finalidad.** La definición de estándares técnicos debe cumplir una función compatible con los objetivos legítimos de la asociación o del sector, y con las normas de libre competencia.
- **Criterios objetivos.** Las definiciones, procesos o requisitos exigidos por los estándares técnicos deben responder a criterios objetivos, razonables y coherentes con la finalidad que pretende su aprobación. En ningún caso estos estándares deberían excluir injustificadamente a determinados competidores en beneficio de otro.
- **Transparencia.** Es recomendable que el proceso de aprobación de estándares técnicos para los asociados sea público, que la finalidad de su aprobación y los requisitos que establece sean comprensibles y predecibles, y que permita la discusión abierta sobre su necesidad de manera previa a su aprobación.
- **Efectos sobre el proceso competitivo.** En la definición de los estándares técnicos a exigir a los asociados, la asociación debe considerar los efectos de tales decisiones sobre el mercado o sector en que desarrollan sus actividades. En la medida de lo posible, los requisitos que involucre deben estar estrictamente orientados a promover el desempeño competitivo del sector, en particular de sus asociados.

Como se ha señalado, en cuanto sea posible, la implementación de las recomendaciones formuladas en esta sección debe estar acompañada de asesoría, interna o externa, que promueva el respeto a las normas de libre competencia tomando en cuenta las actividades particulares de la asociación y las características del sector (ver recomendación en la Sección 2.1). Asimismo, debe recordarse que la asociación o sus miembros siempre están en capacidad de formular consultas de carácter general, orientativo y no vinculante a la Secretaría Técnica sobre los alcances de la Ley de Libre Competencia.





IV. RECOMENDACIONES

A continuación, se sintetizan las recomendaciones planteadas en la presente Guía para las asociaciones y los asociados.

4.1. Recomendaciones a las asociaciones

- i. Conozca, adopte y difunda las reglas de libre competencia.** Resulta fundamental que sus funcionarios y órganos de dirección o representación conozcan las reglas y prohibiciones establecidas en la Ley de Libre Competencia. Resulta además recomendable que difunda estas reglas entre sus asociados para evitar riesgos de incumplimiento. Procure que las decisiones y regulaciones emitidas por la asociación y sus órganos tengan objetivos compatibles con la Ley de Libre Competencia.
- ii. No promueva, adopte o imponga actuaciones que resulten lesivas de la competencia.** Procure que ninguna de las acciones de la asociación infrinja las recomendaciones contenidas en la presente Guía u otras disposiciones establecidas en la Ley de Libre Competencia. En particular, no promueva reuniones o contactos entre asociados que tengan por objeto o efecto limitar la competencia, elevar precios, limitar la producción, distribuir mercados o determinar posturas o abstenciones en procesos de selección públicos. Tampoco requiera, procese o difunda información de carácter sensible. En caso de duda, consulte con su asesor o funcionario encargado del cumplimiento de las normas de libre competencia.
- iii. Procure contar con un asesor o funcionario encargado del cumplimiento de las normas de libre competencia.** Designe a un asesor o profesional con conocimientos en Derecho de la Competencia, interno o externo, o de un funcionario responsable de velar por el cumplimiento de las normas de libre competencia, quien podrá advertir cualquier riesgo de incumplimiento de la Ley de Libre Competencia, en especial en aquellos casos en que la naturaleza de las discusiones o acciones en el marco de la asociación amerite mayor diligencia. Dicho asesor debe tener influencia suficiente para asegurar que toda práctica de la asociación se ajuste a dicho marco normativo.
- iv. Lleve un registro fidedigno de las actividades de la asociación.** Mantenga un registro fidedigno y actualizado de las reuniones de asociados, de los órganos de la asociación, de las decisiones y las recomendaciones de la asociación, así como de los procesos de emisión o modificación de regulaciones, actividades de investigación u otros proyectos de la asociación, en especial, cuando aborde información que pueda ser calificada como sensible según los criterios esbozados en la definición contenida en la sección 1.7 de la Guía.
- v. Promueva la transparencia y predictibilidad de las actuaciones de la asociación.** Permita que todos los asociados conozcan las reglas de la asociación, tanto en lo que se refiere al acceso, permanencia o separación, como al desarrollo de actividades, reuniones, servicios y regulaciones (incluyendo estándares técnicos). Promueva la predictibilidad en la toma de decisiones y evite la adopción de decisiones o regulaciones injustificadas, innecesarias o arbitrarias.
- vi. Promueva la implementación de Programas de cumplimiento para la asociación y códigos de respeto de las normas de libre competencia.** Difunda la importancia de que los asociados implementen de manera independiente y continua Programas de cumplimiento dirigidos a eliminar riesgos de incumplimientos de la normativa de libre competencia. Establezca y difunda reglas mínimas que garanticen que la interacción entre sus asociados no involucre riesgos de incumplimiento de dicha normativa.
- vii. Consulte con la autoridad.** En caso de dudas sobre la legalidad de alguna actuación, decisión o recomendación, antes de su adopción e implementación, la asociación siempre está en capacidad de formular consultas de carácter general, orientativo y no vinculante a la Secretaría Técnica sobre los alcances de la Ley de Libre Competencia.

4.2. Recomendaciones a los Asociados

- i. Capacite a sus representantes en el cumplimiento de las normas de libre competencia.** Asegúrese que sus representantes, en particular aquellos que participan en discusiones en el contexto de asociaciones o tienen contacto con sus competidores, conozcan plenamente los alcances de la Ley de Libre Competencia.
- ii. Implemente un Programa de cumplimiento de la normativa sobre libre competencia.** Encargue a un especialista en riesgos la implementación y monitoreo de Programas de cumplimiento de la normativa de libre competencia, y asegúrese de cumplir las recomendaciones que le sean trasladadas por él.
- iii. Procure contar con un funcionario encargado del cumplimiento de las normas de libre competencia.** Designe a un punto de contacto interno, encargado de monitorear rutinariamente el cumplimiento de la Ley de Libre Competencia, así como un asesor externo encargado de revisar y recomendar periódicamente la implementación de medidas para minimizar riesgos de incumplimiento a dicha normativa.
- iv. Registre toda incidencia en el desarrollo de reuniones en el marco de una asociación y de cualquier otra reunión con agentes competidores.** Establezca como política empresarial que los miembros de su empresa que participen de reuniones en el marco de las actividades de una asociación o sostengan contacto con sus competidores deben registrar toda incidencia en el desarrollo de tales interacciones (libre competencia). Consulte con su asesor o funcionario encargado del cumplimiento de las normas de libre competencia en caso tenga dudas sobre el desarrollo de estos contactos.
- v. No solicite o remita información competitiva sensible sin una razón objetiva y legítima.** Determine, en línea con lo señalado en la presente Guía, qué información competitiva resulta sensible. Procure no solicitar o remitir dicha información. Consulte con su asesor o funcionario encargado del cumplimiento de las normas de libre competencia en caso considere necesario solicitar o remitir información que podría tener carácter sensible.
- vi. Consulte con la autoridad.** En caso de dudas sobre la legalidad de alguna actuación, decisión o recomendación en el marco de una asociación, cualquier empresa o profesional, asociado o no, siempre está en capacidad de formular consultas de carácter general, orientativo y no vinculante a la Secretaría Técnica sobre los alcances de la Ley de Libre Competencia.



V. CONTACTE A LA AUTORIDAD

En cualquiera de las siguientes circunstancias, así como en otras que considere necesarias, no dude en contactarse con la Secretaría Técnica:

- Usted o su empresa son convocados a participar de una reunión en la cual se discutirán información competitiva sensible (precios, producción, clientes u otra).
- A pesar de que una reunión no tuvo inicialmente dicho propósito, usted o su empresa toman conocimiento de discusiones sobre información competitiva sensible (precios, producción, clientes u otra).
- Usted o su empresa reciben un requerimiento de información sensible por parte de una asociación, o la asociación le remite, por cualquier vía, información que puede incidir en las decisiones de su empresa u otros asociados sobre precios, producción o clientes u otra información competitiva sensible.
- Usted o su empresa toman conocimiento de decisiones o recomendaciones emitidas por una asociación que tienen por finalidad o efecto incidir en los precios, la producción o el comportamiento competitivo de los asociados.
- Usted o su empresa toman noticia de cambios actuales o potenciales en las reglas de acceso a la asociación, así como en las situaciones y procedimientos de sanción o expulsión de asociados, que puedan resultar injustificados o irrazonables.
- Usted o su empresa toman conocimiento de la implementación de tratos discriminatorios o desfavorables en el marco de una asociación, que ponen a algunos asociados en desventaja frente a otros, o que establecen condiciones que impiden a determinados asociados o no asociados operar efectivamente en el sector.
- Cualquier otra actuación de una asociación o de alguno o algunos de sus asociados que pueda involucrar una disminución de la competencia en el mercado o sector en que se desempeña.

Cabe resaltar que usted puede denunciar la existencia de una práctica ilegal, incluso, de manera anónima. La Secretaría Técnica está en capacidad de cautelar la reserva de su identidad.¹⁴

Información de Contacto

Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia

Dirección: Calle de la Prosa 104, San Borja, Lima 41.

Teléfono: +511 2247800, Anexo 3101

Correo electrónico: st.clc@Indecopi.gob.pe

* * *

¹⁴ Incluso, cabe señalar que, conforme al artículo 26-B de la Ley de Libre Competencia, la Secretaría Técnica podrá otorgar recompensas económicas a favor de aquellas personas naturales que, sin haber participado en la infracción, brinden información determinante para detectar, investigar y sancionar cárteles.

CHECK-LIST: RECOMENDACIONES PRINCIPALES

SÍ Conozca y difunda al interior de su organización la importancia del cumplimiento de la Ley de Libre Competencia. En especial, considere la posibilidad de implementar un Programa de Cumplimiento de las normas de Libre Competencia.	NO Celebre, promueva o facilite la adopción de conductas que generan riesgos de incumplimiento de la Ley, en particular, aquellas que tienen por objeto o efecto directo eliminar la rivalidad entre competidores o excluir injustificadamente a terceros.
SÍ Participe activamente en las reuniones y actividades de su asociación dirigidas a promover los intereses legítimos del sector.	NO Participe de actividades de su asociación que busquen coordinar sus políticas de precios, clientes o mercados con sus competidores.
SÍ Mantenga un registro fidedigno y actualizado, por cualquier medio que resulte adecuado, de las incidencias de las reuniones celebradas en el marco de la asociación.	NO Impida que los asociados o la asociación registren, por cualquier medio que resulte adecuado, las incidencias de las reuniones celebradas en el marco de la asociación.
SÍ Defina qué información puede resultar sensible para su organización, con la finalidad de garantizar su adecuado tratamiento y reserva.	NO Solicite, reciba o traslade información sensible hacia la asociación o entre los asociados, sin que exista un protocolo dirigido a eliminar riesgos de incumplimiento de la Ley.
SÍ Promueva que los requisitos de acceso a la asociación y los servicios que presta, así como las decisiones o recomendaciones que adopte, respeten criterios de objetividad, transparencia y razonabilidad.	NO Promueva requisitos de acceso a la asociación o los servicios que presta, así como decisiones o recomendaciones, que tengan por efecto restringir injustificadamente la competencia en su sector.
SÍ Comunique a la autoridad cualquier acción de la asociación o los asociados que pueda encontrarse reñida con la Ley.	NO Oculte, destruya o adultere información que pueda revelar la existencia de una conducta ilegal de la asociación o los asociados.

ANEXO:

Jurisprudencia del Indecopi sobre participación de asociaciones gremiales en conductas anticompetitivas

- 1. Resolución 006-93-INDECOPI/CLC.** La Comisión aceptó el compromiso de cese formulado por la Asociación de Grifos y Estaciones de Servicio de Perú - AGESP, por el cual se comprometieron a no promover la concertación de precios entre sus asociadas.
- 2. Resolución 015-93-INDECOPI/CLC.** La Comisión determinó que la Federación de Choferes del Perú - FECHOP, la Central de Empresas de Transporte Urbano de Lima y Callao - CETU, la Asociación de Empresas de Transporte Urbano de Lima y Callao - ASETUP y sus presidentes, concertaron, mediante decisiones y recomendaciones, los precios del servicio de transporte urbano de pasajeros en Lima y Callao. Las investigadas suscribieron y publicaron un acta fijando precios.
- 3. Resolución 021-94-INDECOPI/CLC.** La Comisión aceptó el compromiso de cese formulado por la Asociación de Grifos y Estaciones de Servicio de Arequipa - AGESA, por el cual se comprometieron a no promover la concertación de precios entre sus asociadas.
- 4. Resolución 029-94-INDECOPI/CLC.** La Comisión determinó que la Asociación de Industriales Panificadores y Similares de Arequipa, a través de su presidente, incurrió en una practica restrictiva de la competencia, al realizar declaraciones periodísticas anunciando a la población el precio unificado del Pan que deberían cobrar sus asociadas.
- 5. Resolución 015-95-CLC-INDECOPI/CLC.** La Comisión determinó que la Asociación de Autores y Compositores - APDAYC y la Sociedad Peruana de Autores y Compositores - SPAC incurrieron en concertación de precios y abuso de posición de dominio, al imponer condiciones discriminatorias entre usuarios de las obras que representaban e imponer la obligación de contratar el 100% del repertorio protegido. La decisión fue confirmada por el Tribunal mediante Resolución 592-1996/TDC-INDECOPI.
- 6. Resolución 033-95-INDECOPI/CLC.** La Comisión aceptó el compromiso de cese formulado por la Asociación de Industriales en Panadería. Tras haber formulado, a través de un representante, una serie de declaraciones en los principales diarios de Lima y en diversos canales de televisión sugiriendo un incremento de los precios del pan, la asociación se comprometió a no volver a generar ninguna recomendación e informar a sus asociados que son libres de determinar sus precios.
- 7. Resolución 068-96-INDECOPI-CLC.** La Comisión sancionó al Colegio Químico Farmacéutico del Perú por prácticas restrictivas de la competencia, al formular decisiones para determinar los honorarios mínimos de los profesionales químico farmacéuticos (bajo sanción en caso de incumplimiento). La decisión fue confirmada por el Tribunal mediante Resolución 229-1997/TDC-INDECOPI.
- 8. Resolución 074-96-INDECOPI-CLC.** La Comisión aceptó el compromiso de cese formulado por la Asociación de Panificadores de la Provincia de Barranca, tras promover que los panificadores de Barranca acordaran los precios del pan Tollete y Francés.
- 9. Resolución 001-97-INDECOPI-CLC.** La Comisión sancionó a la Asociación Peruana de Avicultura - APA por su rol determinante en la concertación del precio y de los volúmenes de producción del pollo comercializado vivo en Lima Metropolitana y el Callao. La asociación coordinó el desarrollo de las medidas de reducción de la producción y el intercambio de información entre las asociadas, impulsó y financió

las actividades de beneficio y congelado de pollo, y organizó las reuniones en que se adoptaron estos acuerdos. La decisión fue confirmada por el Tribunal mediante Resolución 276-1997/TDC-INDECOPI.

- 10. Resolución 024-97-INDECOPI/CLC.** La Comisión aceptó el compromiso de cese formulado por la Asociación de Panaderos Pequeñas Empresas «Las Tres Rosas» de la provincia de Yungay, tras promover un acuerdo, en el marco de una asamblea, para incrementar el precio del pan en esta región.
- 11. Resolución 012-98-INDECOPI/CLC.** La Comisión determinó que el Colegio de Abogados de Loreto, incurrió en una práctica anticompetitiva, al forzar la adquisición de una papeleta de habilitación que implicaba la contratación de un seguro del propio colegio, bajo apercibimiento de inhabilitación para el desarrollo de la actividad profesional, perjudicando a los abogados de esta región y sus respectivos clientes.
- 12. Resolución 002-99-INDECOPI/CLC.** La Comisión sancionó a la Asociación de Productores Agrícolas del Mercado de Santa Anita, por haber negado injustificadamente el acceso de un comercializador de arroz al mercado de Santa Anita. En esta decisión, se consideró el Mercado Santa Anita tenía una posición especialmente importante en la distribución mayorista de arroz y la ausencia de una justificación razonable para la negativa. La decisión fue confirmada por el Tribunal mediante Resolución 216-1999/TDC-INDECOPI.
- 13. Resolución 002-2000-INDECOPI/CLC.** La Comisión aceptó el compromiso de cese formulado por la Asociación de Mototaxistas de Huanta, tras promover un incremento en los precios de sus asociadas. La asociación se comprometió a dejar sin efecto dicho acuerdo y no adoptar ninguna otra conducta que pudiera tener un efecto similar.
- 14. Resolución 0224-2003/TDC-INDECOPI.** El Tribunal sancionó a la Asociación Peruana de Empresas de Seguros- APESEG por su participación en la concertación entre sus asociadas sobre las primas de las pólizas correspondientes al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT entre diciembre de 2001 y abril de 2002.
- 15. Resolución 366-2003/TDC-INDECOPI.** El Tribunal sancionó al Colegio de Notarios de Lima por suscribir un «Convenio de Cooperación Interinstitucional» mediante el cual se comprometía a invitar a sus agremiados a participar del establecimiento de un Costo Único Preferencial de Formalización, recomendando el monto a cobrar por la prestación de determinados servicios notariales.
- 16. Resolución 009-2008-INDECOPI/CLC.** La Comisión sancionó a la Asociación Peruana de Empresas de Seguros - APESEG por su participación en la concertación entre sus asociadas sobre primas mínimas y deducibles mínimos correspondientes a seguros de vehículos particulares, al servir como plataforma en la adopción, implementación y supervisión de un acuerdo entre sus asociados respecto de dichos seguros. La decisión fue confirmada por el Tribunal mediante Resolución 1042-2013/SC1-INDECOPI.
- 17. Resolución 085-2009/CLC-INDECOPI.** La Comisión sancionó a la Asociación de Empresas de Transporte Urbano de Pasajeros - ASETUP por efectuar recomendaciones anticompetitivas anunciado en medios periodísticos, a través de su presidente, las fechas y montos de un incremento en los precios del servicio de transporte de pasajeros en Lima Metropolitana y Callao. La decisión fue confirmada por el Tribunal mediante Resolución 3240-2010/SC1-INDECOPI.
- 18. Resolución 069-2010/CLC-INDECOPI.** La Comisión sancionó a la Central Regional de Transporte Público de Pasajeros, Zona Sierra – Ancash, por la realización de recomendaciones anticompetitivas destinadas a la fijación concertada de precios del servicio de transporte de pasajeros en taxi y en colectivo, en la ciudad de Huaraz. La decisión fue confirmada por el Tribunal mediante Resolución 756-2013/SC1-INDECOPI.

- 19. Resolución 055-2011/CLC-INDECOPI.** La Comisión sancionó a la Unión de Transportistas de Carga – Región Ancash Zona Sierra, por su participación en la realización de un acuerdo destinado a limitar la oferta del servicio de transporte de carga, desde y hacia el Callejón de Huaylas, determinando el número de unidades que cada transportista asociado podía operar en el mercado. La decisión fue confirmada por el Tribunal mediante Resolución 1117-2013/SC1-INDECOPI.
- 20. Resolución 056-2011/CLC-INDECOPI.** La Comisión sancionó a la Unión de Transportistas de Carga – Región Ancash Zona Sierra, por su participación en la realización de un acuerdo para la fijación concertada de los precios y el reparto concertado de clientes del servicio de transporte de carga en las rutas que tienen como origen o destino el Callejón de Huaylas, adoptando para estos efectos un sistema de reparto de pedidos entre sus asociadas. La decisión fue confirmada por el Tribunal mediante Resolución 2424-2013/SC1-INDECOPI.
- 21. Resolución 017-2013/CLC-INDECOPI.** La Comisión sancionó a la Asociación Regional de Transportistas Interprovinciales en Camionetas Rurales - ARETICAR y la Asociación Unificada de Transportistas Interprovinciales en Camionetas Rurales - AUTICAR, por efectuar recomendaciones anticompetitivas y promover activamente un acuerdo entre sus asociados para incrementar los pasajes del servicio de transporte interprovincial en vehículos tipo minibús y camionetas rurales. Incluso, ARETICAR implementó un mecanismo de supervisión de este acuerdo. La decisión fue confirmada por el Tribunal mediante Resolución 888-2014/SDC-INDECOPI.
- 22. Resolución 029-2014/CLC-INDECOPI.** La Comisión acreditó que los representantes de la Asociación de Transportistas del Sector Urbano y de la Federación Regional de Transportistas, Choferes y Afines de Puno formularon recomendaciones anticompetitivas destinadas a incrementar los precios del servicio de transporte urbano, interprovincial e interregional de pasajeros en esta región, al haber difundido en diversos medios de comunicación el monto y la fecha exacta de dicho incremento. La decisión fue confirmada por el Tribunal mediante Resolución 037-2017/SDC-INDECOPI.
- 23. Resolución 002-2015/CLC-INDECOPI.** La Comisión acreditó que el presidente de la Central Regional de Transporte Urbano de La Libertad - CERTULL incurrió en recomendaciones anticompetitivas al efectuar declaraciones en medios de prensa destinadas a incrementar el precio del servicio de transporte público a nivel provincial en Trujillo.
- 24. Resolución 030-2015/CLC-INDECOPI.** La Comisión acreditó la participación de la Asociación de Propietarios Industriales Panificadores de la provincia de Piura - ASIPAN, al haber convocado a asociados y no asociados a una reunión con el objetivo de incrementar el precio del pan en la provincia de Piura. La decisión fue confirmada por el Tribunal mediante Resolución 581-2016/SDC-INDECOPI.
- 25. Resolución 075-2015/CLC-INDECOPI.** La Comisión sancionó al Colegio de Notarios de Lambayeque, por incurrir en decisiones anticompetitivas destinadas a obligar a sus miembros a no prestar el servicio de constitución, modificación y cancelación de garantías mobiliarias mediante formulario registral, sino únicamente a través de escritura pública. La decisión fue confirmada por el Tribunal mediante Resolución 126-2018/SDC-INDECOPI.
- 26. Resolución 019-2016/CLC-INDECOPI.** La Comisión acreditó que la Asociación de Centros Privados de Hemodiálisis -ADECEPRIH tuvo un rol determinante en el acuerdo entre diversos centros de hemodiálisis para uniformizar las cotizaciones de dicho servicio solicitadas por EsSalud. En particular, la ACEDEPRIH organizó reuniones en las que participaron asociadas y no asociadas, y estableció un canal de comunicación activo para coordinar la actuación de estas empresas. La decisión fue confirmada por el Tribunal mediante Resolución 068-2018/SDC-INDECOPI.

- 27. Resolución 103-2016/CLC-INDECOPI.** La Comisión sancionó a la Asociación Central de Productores de Mango del Valle San Lorenzo - ACEPROMANGO por incurrir en recomendaciones anticompetitivas, mediante declaraciones y comunicaciones formuladas por su representada en diversos medios de comunicación, destinadas a incrementar el precio del mango Kent a nivel de productores en el valle de San Lorenzo, Piura.
- 28. Resolución 099-2017/CLC-INDECOPI.** La Comisión acreditó que la Asociación de Estaciones de Servicios Áncash Costa sirvió como plataforma facilitadora de la operación de un cártel dirigido a fijar los precios del Gas Licuado de Petróleo - GLP vehicular en Chimbote. La decisión fue impugnada, encontrándose pendiente el pronunciamiento por parte del Tribunal.
- 29. Resolución 508-2017/SDC-INDECOPI.** El Tribunal sancionó al Colegio de Ingenieros del Perú -CIP y a la Asociación Peruana de Consultoría - APC, por incurrir en decisiones anticompetitivas, dirigidas a incrementar las tarifas de personal de los servicios de consultoría de ingeniería, así como los valores de los gastos generales para dicho servicio y obras en general, en el marco de las licitaciones de Provías Nacional. El incumplimiento de estas decisiones se encontraba sujeto al Código de Ética del CIP, que preveía la imposición de sanciones a sus agremiados, incluyendo su inhabilitación temporal. Actualmente, esta decisión se encuentra siendo discutida ante el Poder Judicial.
- 30. Resolución 049-2018/CLC-INDECOPI.** La Comisión acreditó que la Asociación de Estaciones de Servicios Áncash Costa sirvió como plataforma facilitadora de la operación de un cártel dirigido a fijar los precios del diésel y gasoholes de 84, 90 y 95 octanos en el mercado de combustibles líquidos en Chimbote. La decisión fue impugnada, encontrándose pendiente el pronunciamiento por parte del Tribunal.

* * *



EL PERÚ PRIMERO



Radio
Indecopi

www.indecopi.gob.pe/radio

www.indecopi.gob.pe